

PARI- 003-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE FEBRERO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE FEBRERO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DKC-151	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.	VSC 000070	22/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	21600	DARIO LUCINDO CABEZAS HOYOS	VSC 000066	22/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	0637-73	MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA	VSC 000027	18/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
4	LGJ-10331	UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES	VSC 000100	30/01/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: *Angie Cardenas – Téc. PAR-I*



Ibagué, 12-02-2024 14:44 PM

Señor (a) (es):

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000070 de 22 de enero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DKC-151, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000070 de 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRI- GEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCION No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o desfijación de la publicación.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Estimado usuario, la ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radcada



directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-02-2024 14:08 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DKC-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000070

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2002, mediante Resolución No. 1180-411 la Empresa Nacional Minera Ltda. - MINERCOL LTDA., otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. DKC-151, por el término de (7) meses a partir contados a partir de su ejecutoria, para la explotación de 21.000 m³ de Materiales de Arrastre, en un área de 56 hectáreas y 4927 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de La Argentina, Departamento del Huila. Ejecutoriada a partir del 07 de enero de 2003 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 2003.

El día 25 de octubre de 2007, mediante Resolución No. DSM 845, se declaró terminada la Autorización Temporal No. **DKC-151**, otorgada a la sociedad beneficiaria, y se declaró que el titular adeuda SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$609.900) por regalías. Este acto administrativo se encuentra ejecutoriado a partir del 28 de noviembre de 2007, conforme lo indicado en constancia PAR- I del 29 de noviembre de 2007. Así mismo, en su parte resolutive, esta Resolución señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la Autorización Temporal e Intransferible N° DKC-151, otorgada a la **SOCIEDAD OICA S.A.** NIT 8001259938, por lo expuesto en la parte motiva.

Por consiguiente, la SOCIEDAD OICA S.A. debe suspender toda actividad minera dentro del área. so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la **SOCIEDAD OICA S.A.** NIT 8001259938, adeuda a la Alcaldía de **LA ARGENTINA**, suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.900.00). por concepto del pago de Regalías, valor que deberá cancelar y allegar a **INGEOMINAS**. copias de las constancias de declaración, liquidación y pago respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional de la Autorización Temporal e Intransferible N° DKC-152.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior por el Grupo de Atención al Minero, remítase copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional correspondiente, igualmente a la Alcaldía de **LA ARGENTINA**, en el Departamento de **HUILA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO: *Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la SOCIEDAD OICA S.A. NIT 8001259938, de no ser posible la notificación sùrtase por Edicto."*

Por su parte, se tiene que en la parte motiva del acto administrativo No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 se hace referencia a la Autorización Temporal No. DKC-152.

En virtud de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, se modificó el artículo TERCERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, aclarando la placa de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, indicando en su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo **TERCERO** de la **Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007**, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO TERCERO: *Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción de la **TERMINACIÓN** en el Registro Minero Nacional de la Autorización Temporal e Intransferible N° **DKC-151**."*

Que una vez remitido el Acto Administrativo VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023 al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en aras de anotar la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 en el Registro Minero Nacional, se produce la devolución del mismo, habida cuenta que el artículo tercero de la resolución de terminación ajustada, si bien registra con la placa correcta, no ordena la desanotación del área de la Autorización No. **DKC-151** en el Sistema Gráfico, además de registrar con un nombre de beneficiario diferente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, se evidencia que en la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, por medio de la cual, se declaró la terminación de la misma, existe un error formal, al hacer mención en la parte motiva y en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO al beneficiario de la Autorización Temporal No. **DKC-151** como OICA S.A., con NIT 8001259938, cuando, lo correcto es que registre como PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, tal y como aparece en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Por lo que se procedió a revisar la placa de la Autorización Temporal No. **DKC-151** en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, estableciendo que su beneficiario es la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9. Por tal razón, resulta errado lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO del acto administrativo de terminación que hace referencia al beneficiario OICA S.A., con NIT 8001259938.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Se concluye de lo expuesto, que es necesario corregir a través del presente acto administrativo los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, de tal manera que evidencie el nombre correcto del beneficiario de la Autorización Temporal No. **DKC-151** que aparece en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, es decir, la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, cuando la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007 hace referencia al beneficiario OICA S.A., con NIT 8001259938, realmente se refiere a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, que es la que real y actualmente registra como beneficiaria de la Autorización Temporal No. **DKC-151** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-.

Por su parte, también será necesario corregir el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, con el propósito de aclarar el beneficiario de la Autorización Temporal No. DKC-151, a quien debe notificarse igualmente, dicho acto administrativo.

Finalmente, en aras de acoger en su integridad las observaciones formuladas por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero, se procederá a modificar el artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, con el fin de incluir en el acto administrativo de terminación de la Autorización Temporal No. **DKC-151**, la orden de desanotación del área en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo PRIMERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. DKC-151, otorgada a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, por lo expuesto en la parte motiva.

Por consiguiente, la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., debe suspender toda actividad minera dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)."

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el Artículo SEGUNDO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, adeuda a la Alcaldía de LA ARGENTINA, suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$609.900.00). por concepto del pago de Regalías, valor que deberá cancelar y allegar a INGEOMINAS, copias de las constancias de declaración, liquidación y pago respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el Artículo QUINTO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, de no ser posible la notificación súrtase por Edicto."

ARTÍCULO CUARTO. – CORREGIR el Artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo TERCERO de la Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007, el cual, quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que efectúe la inscripción de la TERMINACIÓN en el Registro Minero Nacional declarada en el artículo PRIMERO y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. DKC-151 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. DSM 845 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. DKC-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO. – CORREGIR el Artículo **TERCERO** de la **Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023**, el cual, quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. DKC-151 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A., con NIT 777777139-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **DKC-151** o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución No. DSM 845 del 25 de octubre de 2007** y la **Resolución VSC No. 000348 del 19 de julio de 2023**, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional, se desanote el área de la Autorización Temporal No. **DKC-151** del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR I Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Ibagué, 12-02-2024 14:44 PM

Señor (a) (es):

DARIO LUCINDO CABEZAS HOYOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000066 de 22 de enero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 21600, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000066 de 22 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No. 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION Y TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600", Y LA RESOLUCION VSC No. 000575 DEL 1 DE COTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o desfijación de la publicación.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Estimado usuario, la ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radcada



directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-02-2024 14:04 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 21600

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000066

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1180-152 del 13 de julio de 2001 fue otorgada por el término de diez (10) años, a los señores Leonardo Ramírez Pinzón, Horacio Cerón Anacona y Luis Fernando Llanos Pabón, la Licencia No. 21600 para la explotación de un yacimiento de mármol, caliza y dolomita, localizado en jurisdicción del municipio de San Agustín, departamento del Huila, a partir del 18 de enero de 2002 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución GTRI No. 062 del 2 de marzo de 2009 se perfecciona la cesión de un 33.33% de derechos a favor de los señores Miller Lasso Carlosama y Darío Cabezas Hoyos, se establecen como titulares a los señores Leonardo Ramírez Pinzón, Luis Fernando Llanos Pabón, Miller Lasso Carlosama y Darío Cabezas Hoyos, la cesión fue inscrita en Registro Minero el 27 de abril de 2009, cesión perfeccionada mediante Resolución GTRI N°337 del 23 de noviembre de 2009 inscrita en Registro Minero Nacional-RMN el 19 de febrero 2010.

Con Resolución GTRI No. 214 del 16 de diciembre de 2011 se concedió prórroga de la Licencia de Explotación No. 21600 por diez (10) años hasta el 18 de enero de 2022, prórroga inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 21 de mayo de 2013.

Mediante Resolución VSC No. 000527 de 23 de julio de 2019 se declaró, por incumplimiento de obligaciones, la cancelación de la Licencia de Explotación No. 21600 otorgada a los señores MILLER LASSO CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.181.509, DARIO CABEZA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.792 y la SOCIEDAD CATERSTONE S.A.S, identificada con Nit No. 830501756-02, con constancia de Ejecutoria No. CE-VSCPAR- I 081 del 09 de agosto de 2021.

Con Resolución VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000527 del 23 de julio de 2019, confirmando la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600.

Mediante los radicados No. 20211001101682 y 20211001100782 del 26 de marzo de 2021 los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia; y mediante radicado No. 20211001101662 de la misma fecha el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600", Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"

Mediante AUTO PAR-I No. 619 de 15 de julio de 2021 (Notificado por Estado jurídico No. 051 de 16/07/2021) se acogió jurídicamente el Concepto Técnico No. 444 de 09 de julio de 2021 y se estableció:

- *NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 21600, para el trámite de Derecho de Preferencia, allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021 y sus planos anexos, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico No. 444 del 09 de Julio de 2021.*
- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 21600 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: Presente la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021.*

El día 21 de agosto de 2021 se inscribieron en el Registro Minero Nacional-RMN, la Resolución VSC No. 000527 del 23 de Julio de 2019, por medio de la cual se declaró, por incumplimiento de obligaciones, la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación N°21600, y la Resolución VSC No. 000575 del 1° de octubre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

Mediante los radicados No 20211001421742, 20211001421642, 20211001421582, 20211001421472 del 20 de septiembre de 2021 el titular allegó anexo de PTO con los ajustes solicitados en el Concepto PAR I No. 444 de 2021 acogido mediante Auto PAR I No. 619 de 2021, adicionado mediante Radicado No. 20211001431212 del 21 de noviembre de 2021.

Mediante Auto PAR-I No. 883 del 03 de noviembre de 2021 (Notificado en estado No. 72 del 4/11/2021), el cual acogió el Concepto Técnico No. 623 del 22 de octubre de 2021, determina, entre otras cosas:

- *(...) NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 21600, para el trámite de Derecho de Preferencia, allegado mediante radicados No. 20211001421742, 20211001421642, 20211001421582, 20211001421472 del 20 de septiembre de 2021 y radicado No. 20211001431212 del 21 de septiembre de 2021 y sus planos anexos, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico 623 del 22 de octubre de 2021.*
- *REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 21600 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: Presente la modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO allegado mediante Radicado No. 20211001101662 de 26 de marzo de 2021, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico 623 del 22 de octubre de 2021. (...)*

Mediante radicado No. 20221001799712 del 09 de marzo de 2022, el titular allegó anexos del Plan de Trabajos y Obligaciones-PTO con los ajustes solicitados en el concepto PAR I No. 0079 del 15 de febrero de 2021, acogido mediante Auto PAR-I No. 883 del 03 de noviembre de 2021.

Mediante Auto PAR-I No. 0633 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 030 del 08 de junio de 2022 por medio del cual se acogió el Concepto Técnico No. 457 del 25 de mayo de 2022, se concluyó:

"(...) PRIMERO: SE DECLARA LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado 20211001101682 del 26 de marzo de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001100782, de la misma fecha, y radicado No. 20221001799712 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual los titulares de la Licencia de Explotación No. 21600 presentan solicitud para acogerse a derecho de preferencia y de acuerdo con la aprobación del Plan de Trabajos y Obras - P.T.O, el 25 de mayo de 2022 mediante Concepto Técnico No. 457 el cual APROBO el PTO conforme a la evaluación y características del numeral 2.3, mismo que es acogido por medio del presente Auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600", Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"

SEGUNDO: Una vez verificado el expediente digital del Licencia de Explotación No. 21600 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES Y NO APROBACIONES

1. APROBAR el Programa de Trabajos y Obras -PTO del título minero No. 21600 acorde a la información aportada el 29 de noviembre de 2021 mediante radicado 20211001577582 y sus complementos allegados el 9 de marzo de 2022 mediante radicado No. 20221001799712, bajo los siguientes parámetros técnico (...)

Mediante memorando No. 20229010453253 del 08 de junio de 2022, se remite a Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM Concepto Técnico No. PAR-I No. 457 del 25 de mayo de 2022 y el Auto PAR-I No. 0633 del 7 de junio de 2022, para que, desde su competencia y conforme al estudio jurídico contenido en el precitado Auto de trámite, se elabore y suscriba la minuta del Contrato de Concesión No. 21600, de conformidad con la Resolución No. 223 de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 2021.

Memorando No. 20232300307423 del 13 de abril de 2023, la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, respecto al derecho de preferencia en atención al Concepto Técnico proferido el 22 de marzo de 2023, solicitó al Coordinador del PAR IBAGUE, lo siguiente:

"(...) Por subsiguiente, esta Vicepresidencia no puede continuar con el trámite de suscripción de minuta, hasta tanto no se realice el ajuste al Auto PAR-I N° 0633 de 07 de junio de 2022 que acoge el Concepto Técnico PARI No. 457 del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se viabilizó el derecho de preferencia, en el sentido de aclarar el valor del área descrita en cumplimiento de la Resolución 370 de 16 de junio de 2021. Así también amablemente se solicita sea remitido el acto administrativo con el cual se revocan las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020."

A través de Auto PARI No. 000281 del 3 de mayo de 2023, el Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, se dispuso:

"(...) PRIMERO: DECLARAR LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado 20211001101682 del 26 de marzo de 2021, reiterada mediante radicado No. 20211001100782, de la misma fecha, y radicado No. 20221001799712 del 9 de marzo de 2022, por medio de la cual los titulares de la Licencia de Explotación No. 21600 presentan solicitud para acogerse a derecho de preferencia y de acuerdo con la aprobación del Plan de Trabajos y Obras - P.T.O, el 25 de mayo de 2022 mediante Concepto Técnico No. 457 el cual APROBO el PTO conforme a la evaluación y características del numeral 2.3, mismo que es acogido por medio del presente Auto. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.15 del Concepto Técnico No. 256 del 24 de abril de 2023, que será acogido mediante el presente acto administrativo."

Mediante memorando de la referencia (20232300309993) la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros-VCT, realiza nuevamente la devolución del trámite del Título 21600, solicitando:

"Así las cosas, se solicita nuevamente información acerca del acto administrativo por medio del cual se dejaron sin efecto las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, en atención a que solo fue ordenada la reactivación y recaptura del polígono asociado a la placa No. 21600, por cuanto le era aplicable lo preceptuado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 1 Numeral IV, porque la solicitud de Derecho de preferencia fue anterior a la inscripción de la terminación de la licencia de explotación Nro. 21600 ante el RMN, mediante el memorando No. 20223000284383 del 10 de junio de 2022."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21600", Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"

Revisado el expediente contentivo del **Licencia Explotación No. 21600**, se evidencia que mediante Resolución VSC No. 000527 de 23 de julio de 2019, confirmada por la Resolución VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, se declaró la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600, resoluciones inscritas en el Registro Minero Nacional-RMN el 21 de agosto de 2021.

Que en este sentido los Titulares de la Licencia de Explotación mediante radicados No. 20211001101682 y 20211001100782 del 26 de marzo de 2021, allegan solicitud de Derecho de Preferencial, en concordancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la cual establece:

Parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, el Artículo 1 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

"Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:

- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) **Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas (...)**. (Negrilla fuera del texto)

Que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera-VSCSM, por intermedio del Punto de Atención Regional Ibagué, mediante Auto PAR-I No. 0633 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 030 del 08 de junio de 2022 por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 457 del 25 de mayo de 2022, se declaró la viabilidad Técnica y Jurídica del trámite de Derecho de Preferencia de acuerdo a lo regulado por el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, regulado por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Que sin embargo lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-VCT, por intermedio del Grupo de Modificaciones Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante memorandos No. 20232300307423 del 13 de abril de 2023 y 20232300309993 del 22 de junio de 2023, solicita dejar sin efecto las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, para dar continuidad al procedimiento suscripción de Contrato de Concesión por derecho de preferencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600”, Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600”

Por todo lo anterior y como medida inicial para al análisis del presente asunto se deberá tener en cuenta el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

En este sentido es procedente para darle continuidad al trámite de acogimiento a derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 21600, se procederá a analizar la figura jurídica de la **REVOCATORIA DIRECTA** respecto de la decisión adoptada mediante las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020, en la cual se declaró la cancelación y terminación de la **Licencia Explotación No. 21600**.

Por lo cual esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto si llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

“(…)

ARTÍCULO 93. “CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera del Texto)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)” **Negrilla fuera del texto.***

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, por las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA: sea manifiesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21600", Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"

su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa observando el procedimiento para revocar de oficio los actos de carácter particular y concreto, es necesario verificar si con la vigencia del precitado acto administrativo se desprende que un particular pueda resultar afectado en forma directa.

A su vez, el Consejo de Estado¹, sostuvo en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos, lo siguiente:

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, **dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (Negrilla fuera del Texto)**

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.²

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, 15 de agosto de 2013, Rad. No.: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 06 de Noviembre de 1999 Sentencia C-74/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES VSC No 000527 DEL 23 DE JULIO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°21600", Y LA RESOLUCIÓN VSC No 000575 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 21600"

En este sentido es preciso determinar que como lo ha sostenido la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-VCT, es necesario que las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC No. 000575 del 1 de octubre de 2020 no produzcan efectos frente a la terminación del título, con el fin de dar continuidad al procedimiento administrativo de suscripción de Contrato de Concesión por derecho de preferencia, en este sentido esta vicepresidencia ve la necesidad jurídica de proceder en conformidad, con el ánimo de salvaguardar los derechos que le asisten a los Titulares de la Licencia de Explotación No. 21600.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar la Resolución VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 por la cual se declaró la cancelación y terminación de la Licencia de Explotación No. 21600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Revocar la Resolución VSC N°000575 de 1 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000527 del 23 de julio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones del Par Ibagué para que proceda a dejar sin efectos jurídicos la constancia de ejecutoria No. CE-VSCPAR- I 081 del 09 de agosto de 2021 de las Resoluciones VSC N°000527 de 23 de julio de 2019 y VSC N°000575 de 1 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a la inscripción del artículo primero y segundo de la presente resolución en el Registro Minero Nacional de Conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, así como a la correspondiente anotación del área en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores DARIO LUCINDO CABEZAS HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.142.792; MILLER LASSO CARLOSAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.181.509 y a la sociedad CATERSTONE S.A.S. identificada con el N.I.T No. 830.501.756-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 21600, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Jhony Fernando Portilla/ Abogado-PAR Ibagué

Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado-PAR Ibagué

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Ibagué, 12-02-2024 14:44 PM

Señor (a) (es):

MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000027 del 18 de enero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0637-73**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000027 del 18 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0637-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o desfijación de la publicación.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-02-2024 13:58 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0637-73

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000027

(18/01/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 0637-73”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 119 de 05 de junio de 2001, la empresa Nacional de Minería Ltda MINERCOL, Otorgo a ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ Y MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA, LA LICENCIA No. 0637- 73 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área de 33 hectáreas y 1.769,74 metros cuadrados, por un término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero de la presenta Resolución el 20 de marzo de 2002.

Mediante oficio radicado de fecha 28 de enero de 2003, el señor ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ Cotitular de la Licencia de la referencia, presento copia de la Resolución N° 0127 del 24 de enero de 2003, expedida por CORTOLIMA, mediante la cual se Acogió el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Licencia de Explotación N° 0637-73.

Mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017 se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la vigencia de la Licencia de Explotación No. 0637-73 otorgada a los señores ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.213.216 y MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.259.163, desde el 20 de Marzo de 2012 hasta el 19 de Marzo de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000435 del 24 de Marzo de 2017, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de Junio de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización N°105 del 11 de abril de 2022 acogido mediante Auto PAR-I N°0492 del 23 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°26 del 24 de mayo de 2022), se determinó:

“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera y que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual.

Dentro del título minero solo existen áreas con gran cobertura vegetal, se evidencia que no ha circulado maquinaria hace bastante tiempo y de acuerdo con lo dialogado telefónicamente con el titular, esta área tiene suspensión ambiental y no se ha autorizado ninguna actividad en los últimos años.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al ÁREA JURÍDICA proceder a declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación N°0637-73, toda vez que ésta se encuentra **VENCIDA** desde el 19 de marzo de 2022, y a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha presentado solicitud de acogimiento a derecho de preferencia; en el caso de hacerse efectiva la terminación de la Licencia de Explotación N°0637-73 se recomienda exigir al titular minero las obligaciones relacionadas a formulario y pago de regalías, al igual que las relacionadas a Formatos Básicos Mineros que se citan en el presente concepto técnico. (...)

3.7 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:

- Auto PAR-I N°1090 del 02 de diciembre de 2016, en lo referente a:

o **REQUERIR** los siguientes pagos:

- el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de \$606.20.
 - el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de \$ 1890.68.
 - el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006 por valor de \$ 1673.16.
 - el pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de \$ 481.96.
 - el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de \$ 2989.20.
 - el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de \$ 362.20.
 - el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de \$ 1062.24.
 - el pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de \$ 300.08.
 - el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de \$ 1021.88.
 - el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de \$171.80.
 - el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de \$ 231.56.
 - el pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de \$ 392.76.
 - el pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de \$ 29.84.
- (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **Licencia de Explotación N° 0637-73**, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución 119 de 05 de junio de 2001, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área de 33 hectáreas y 1.769,74 metros cuadrados, por un término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero de la presenta Resolución el 20 de marzo de 2002.

Mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017 se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** la vigencia de la Licencia de Explotación No. 0637-73 otorgada a los señores **ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.213.216 y **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.259.163, desde el 20 de Marzo de 2012 hasta el 19 de Marzo de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000435 del 24 de Marzo de 2017, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de Junio de 2017.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la **Licencia de Explotación No. 0637-73** se encuentra vencida desde el 19 de marzo de 2022, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73”

al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”. (Negrillas fuera de Texto).

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la **Licencia de Explotación 0637-73**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Ahora bien, consagra el Artículo 5 Resolución 119 de 05 de junio de 2001, prorrogada mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017, lo siguiente:

ARTICULO QUINTO: Por la explotación del recurso natural no renovable, los titulares de la Licencia pagarán a título de regalía una contraprestación económica de conformidad con lo estipulado en la Ley 141 de 1994.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, se declararán obligaciones pendientes a cargo de los señores MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216, las siguientes:

- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de \$606.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de \$ 1890.68.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006 por valor de \$ 1673.16.*
- *El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de \$ 481.96.*
- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de \$ 2989.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de \$ 362.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de \$ 1062.24.*
- *El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de \$ 300.08.*
- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de \$ 1021.88.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de \$171.80.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de \$ 231.56.*
- *El pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de \$ 392.76.*
- *El pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de \$ 29.84.*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, otorgada a los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **24259163** y **ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **14213216**, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0637-73 en el Sistema Grafico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73”

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de IBAGUE departamento de TOLIMA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y **ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216 titular de la Licencia de Explotación No. 0637-73, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de \$606.20.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de \$ 1890.68.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006 por valor de \$ 1673.16.
- El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de \$ 481.96.
- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de \$ 2989.20.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de \$ 362.20.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de \$ 1062.24.
- El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de \$ 300.08.
- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de \$ 1021.88.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de \$171.80.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de \$ 231.56.
- El pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de \$ 392.76.
- El pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de \$ 29.84.

PARAGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/paques/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018

PARAGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio beneficiario de la multa impuesta, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y **ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73”

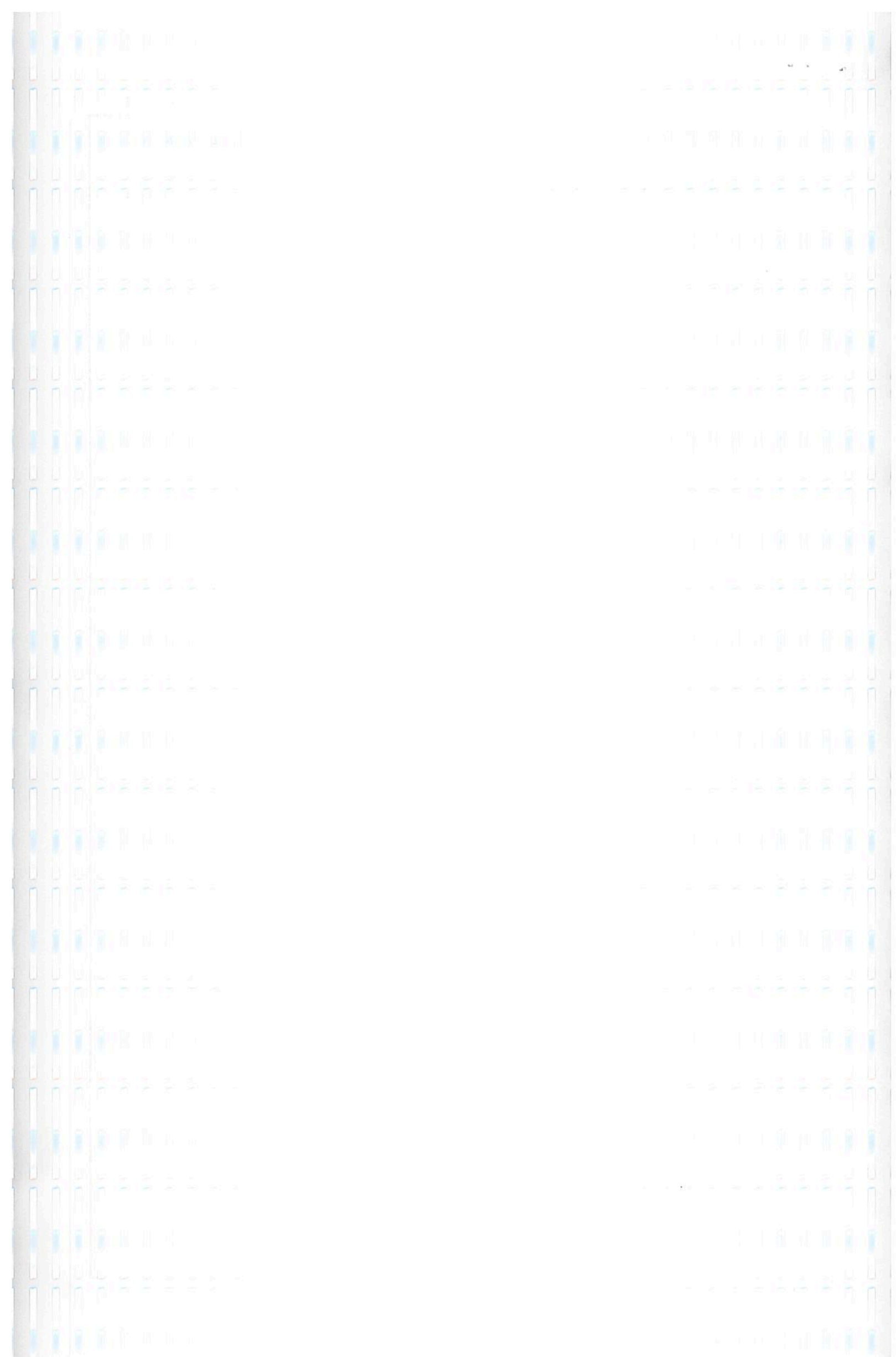
ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Jhony Fernando Portilla -Abogado PAR-
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P, Coordinador GSC-ZO
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/ Abogado VSCSM





Ibagué, 12-02-2024 20:56 PM

Señor (a) (es):

UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000100 del 30 de enero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LGJ-10331, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000100 del 30 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA RESOLUCION VSC No. 000356 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. LGJ-10331"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o desfijación de la publicación.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-02-2024 16:30 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente LGJ-10331

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000100

(30/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000356 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 2624 del 12 de agosto de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. LGJ-10331 a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, con NIT 900292213-9, por el término de tres (3) años contados a partir del Registro Minero Nacional, para la explotación de 17.842 m³ de Materiales de Construcción, con destino al “MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR PALETARA”, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de SAN AGUSTÍN, departamento del HUILA. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2010.

Por medio de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, se declaró terminada la Autorización Temporal No. LGJ-10331 por incumplimiento de la obligación de obtener el licenciamiento ambiental.

Con radicado No. 2012-425-0018008-2 del 31 de julio de 2012, la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012.

Mediante oficio radicado No. 20149010041962 del 20 de mayo de 2014, reiterado mediante oficio No. 20149010092532 del 18 de diciembre de 2014, la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, solicitó la terminación de la Autorización Temporal No. LGJ-10331.

A través de oficio radicado No. 20159010005822 del 16 de febrero de 2015, la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES allegó desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012. Lo anterior, en atención a la terminación del plazo y que el beneficiario no tiene interés de continuar con la Autorización Temporal No. LGJ-10331 por culminación del contrato principal de obra pública.

En virtud de la Resolución VSC No. 000007 del 04 de enero de 2016, se aceptó el desistimiento del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 solicitado por la representante legal de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. LGJ-10331. Este acto administrativo se notificó personalmente el 27 de abril de 2016, dejando en firme la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 el día 28 de abril de 2016, según constancia de fecha ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I 121 del 06 de julio de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000356 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331"

En virtud de la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, ejecutoriada el 17 de octubre de 2023, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I – 169 del 24 de octubre de 2023, se corrigieron los artículos primero, tercero y sexto de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, emitida dentro de la Autorización Temporal No. LGJ-10331, en el sentido de indicar correctamente el número de identificación tributaria de la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, con NIT 900.292.213-9, con el fin de proceder con la anotación en el Registro Minero Nacional de la terminación de esta Autorización Temporal.

Por medio de correo electrónico del 10 de noviembre de 2023, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que el día 25 de octubre de 2023 se procedió con la inscripción de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, emitida dentro de la Autorización Temporal No. LGJ-10331, pero que "NO es posible ejecutar la tarea de liberación del área, toda vez que, en el artículo cuarto de la Resolución VSC-000356 de fecha 19/07/2023, no especifica claramente la placa del expediente objeto de liberación y así mismo, no ordena la liberación del área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331**, se evidencia que en la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró su terminación, existe un error formal de transcripción, al omitir el número de identificación tributaria cuando se hace mención en la parte motiva y en sus artículos **PRIMERO**, **TERCERO** y **SEXTO** a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331**.

Por su parte, si bien mediante la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023 se corrigieron los artículos **PRIMERO**, **TERCERO** y **SEXTO** del acto administrativo GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, con el objeto de continuar con su anotación en el Registro Minero Nacional, en el mismo no se incluyó la orden de liberación del área en el sistema gráfico.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

De lo expuesto se concluye que es necesario adicionar un artículo a la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, ejecutoriada el 17 de octubre de 2023, según Constancia No. CE-VSC-PAR-I – 169 del 24 de octubre de 2023, con el fin de indicar que habiéndose anotado la terminación de la Autorización Temporal No. LGJ-10331 el día 25 de octubre de 2023, es procedente continuar con la desanotación de su área en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, se aclara que, para todos los efectos, los demás artículos o apartes de la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 que no se modificaron expresamente mediante la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, no fueron objeto de cambio alguno por lo que conservan su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ADICIONAR un Artículo a la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN VSC No. 000356 DEL 19 DE JULIO DE 2023, EMITIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LGJ-10331"

"ARTÍCULO SEXTO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área de la Autorización Temporal No. LGJ-10331 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES**, identificada con el NIT. 900.292.213-9, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante AVISO.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución GTRI No. 132 del 25 de mayo de 2012 y la Resolución VSC No. 000356 del 19 de julio de 2023, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área de la Autorización Temporal No. **LGJ-10331** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué
Vo.Ba. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM

